



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : ALUMINIOS SUPERIOR S.A.S.
Demandado : JAIME ROJAS TAFUR y OTRA
Radicación : 2016-00125

I.- ASUNTO

Resolver los recursos de reposición presentados por ambas partes, contra el auto de fecha 17 de julio de 2020, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, por pago total de la obligación.

II.- ANTECEDENTES

La parte demandada presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la liquidación del crédito aprobada en auto del 30 de mayo de 2019, confirmado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, en auto del 06 de diciembre de 2019, a la que se accedió en el proveído del 17 de julio de 2020.

El auto de terminación del proceso, fue objeto de recurso de reposición por ambas partes, tras considerar la parte actora que la liquidación del crédito no está acorde con el mandamiento de pago, omitiendo el Juzgado realizar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., y por su lado, la parte demandada, que se complementa el proveído en el sentido de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que cancele el gravamen hipotecario, o en su defecto a la Notaría para que cancele la escritura contentiva del gravamen.

El término de traslado de los recursos venció en silencio, por lo que es dable dar resolución a los mismos.

III.- CONSIDERACIONES

Atendiendo que el artículo 318 del C.G.P., consagró el recurso de reposición, como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez, con el fin de que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque, el cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

Revisado el escrito de inconformidad de la parte cesionaria demandante, se advierte que no precisó los reparos al auto de terminación del proceso por pago total de la obligación, insistiendo en el control de legalidad que debe realizarse a la liquidación del crédito acogida por el Despacho, la cual ya fue objeto de revisión por el Superior, al haber sido confirmado el auto aprobatorio del



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

crédito por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, mediante proveído del 06 de diciembre de 2019, tal y como se enunció en el auto cuestionado, por lo que, no es dable su revisión nuevamente bajo los postulados del control de legalidad, máxime cuando ya surtió las etapas procesales dicha actuación, las cuales son preclusivas.

En ese orden, no tendrá vocación de prosperidad la inconformidad de la parte demandante, al no evidenciarse vulneración al derecho de defensa o al debido proceso de la parte demandante, al haber surtido el recurso de apelación al proveído que aprobó la liquidación del crédito, base de la cual se dispuso la terminación del proceso.

3.1.- Ahora, en torno al cuestionamiento de la parte demandada, dirigido a complementar el auto de terminación del proceso por pago total de la obligación, a fin de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, o a la Notaría para la cancelación del gravamen hipotecario, se acude al artículo 2457 del Código Civil, que señala que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, así mismo por la resolución del derecho de quien la constituyó y además, por la cancelación que el acreedor mediante escritura pública, debidamente inscrita, es decir que, la extinción de esta garantía se produce por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que dicho trámite notarial es propio del demandado frente a la entidad ejecutante, sin injerencia del Juzgado ante el cual curso el proceso, pues tal y como su inscripción en el registro de instrumentos públicos para que tuviera valor, deberá la parte interesada solicitar la escritura de cancelación ante la Notaría correspondiente

En ese orden, se deniegan los recursos de reposición, y se concederá el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria por la parte demandante, en el efecto suspensivo, al tratarse de un asunto de menor cuantía, y el proveído objeto de reproche, apelable, conforme al numeral 7 del artículo 321 del C.G.P., para lo cual se remitirá al Superior toda la actuación adelantada

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 17 de julio de 2020, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, formulado por la parte demandante contra el auto del 17 de julio de 2020, por el cual se declaró la terminación del proceso ejecutivo por pago total. Para tales efectos, conforme a lo dispuesto en los artículos 323 y ss del C.G.P., se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

ordena remitir debidamente digitalizado el cuaderno 18 A al superior jerárquico, advirtiéndole que el expediente fue conocido en segunda instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**